



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** *“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta”.*

**Lima, 17 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 17 de febrero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 007/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor JC & ED Constructora S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°028-2022-MDVA/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en el centro poblado de Chauchilla del distrito de Vista Alegre Provincia de Nasca, departamento de Ica, con CUI N° 2555129”*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 5 de diciembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N°028-2022-MDVA/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en el centro poblado de Chauchilla del distrito de Vista Alegre Provincia de Nasca, departamento de Ica, con CUI N° 2555129”*; con un valor referencial de S/ 1'409,475.30 (un millón cuatrocientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco con 30/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

El 20 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 22 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO CLARK, integrado por las empresas Proyectaing S.A.C. y Creaciones y Diseños de la Construcción Crearq S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 1'268,527.77 (un millón doscientos sesenta y ocho mil quinientos veintisiete con 77/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS			
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
CONSORCIO CLARK	Admitido	S/ 1,268,527.77	105   1	Adjudicatario
GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES SAC	Admitido	S/ 1,268,527.77	105   2	Descalificado
C & ED CONSTRUCTORA S.A.C	Admitido	S/ 1'268,527.77	105   3	Descalificado
VICTOR FERNANDO MERINO CORREA	Admitido	S/ 1'268,527.77	105   4	Descalificado

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 1, presentados el 30 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa JC & ED Constructora S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos, se califique su oferta y; en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, en base a los siguientes argumentos:

#### Respecto de su oferta

- i. Según el Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación de obras, el comité de selección descalificó su oferta sin motivación, pues solo señala que “no cumple – no califica”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

- ii. En el literal b) del numeral 3.2. del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió presentar documentación con la que se demuestre de manera fehaciente haber facturado un monto equivalente a S/1,409,475.30 (un millón cuatrocientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco con 30/100), tales como: i. Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, ii. Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación y iii. Contratos y sus respectivas constancias de prestación, o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.
- iii. Para tal efecto, se estableció como obra similar, lo siguiente: *“(...) Mejoramiento y/o renovación y/o rehabilitación y/o ampliación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas y/o servicios y/o redes de agua potable y alcantarillado”*.
- iv. Según lo indicado en las bases integradas se debe considerar que: *“(...) independientemente, de la denominación del contrato, para verificar si en este se ejecutó una obra, deberá tomarse en cuenta las actividades o trabajos que involucró la prestación; siendo lo relevante identificar las actividades y/o componentes y/o metas de ejecución de obra (...)”*. Cita el Pronunciamiento N°1078-2019/OSCE-DGR.
- v. Su representada, a efectos de sustentar su experiencia en la especialidad, consignó, entre otros, la experiencia derivada de tres (3) contratos de obra:

Obra N°1: “Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en el Centro Poblado de Arancay, Distrito de Arancay - Huamalies - Huánuco”

- Para su acreditación presentó la siguiente documentación:
  - ✓ Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2017/MDA/A – Obra: “Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en el Centro Poblado de Arancay, Distrito de Arancay - Huamalies - Huánuco”, suscrito el 04 de julio del 2017
  - ✓ Contrato de Consorcio Arancay del 21 de junio del 2017,
  - ✓ Acta de recepción de obra, suscrito el 09 de julio del 2018



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

- ✓ Resolución de Alcaldía N° 078-2018-MDA/A, del 29 de agosto del 2018
- ✓ Presupuesto de obra,
- Con la citada documentación acreditó una experiencia por el monto de S/ 2,481,542.23 (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y dos con 23/100), debido a que en la ejecución del contrato tuvo una participación del 60%.

Obra N°2: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario Integral en la Localidad de Yuracmarca y el Anexo de Nueva Esperanza, Distrito de Yuracmarca – Provincia de Huaylas – Ancash”

- Para su acreditación presentó la siguiente documentación:
  - ✓ Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2017-MDY/A – Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario Integral en la Localidad de Yuracmarca y el Anexo de Nueva Esperanza, Distrito de Yuracmarca – Provincia de Huaylas – Ancash”, suscrito el 14 de agosto del 2017
  - ✓ Promesa de Consorcio con firmas legalizadas del 24 de julio del 2017
  - ✓ Contrato de Consorcio Yuracmarca del 31 de julio del 2017
  - ✓ Resolución de Alcaldía N° 129-2018-MDY/A
  - ✓ Presupuesto de obra,
- Con la citada documentación acreditó una experiencia por el monto de S/2,088,545.79 (dos millones ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco con 79/100), debido a que en la ejecución del contrato tuvo una participación del 40%.

Obra N°3: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable del Caserío de Colpa en el Centro Poblado de Challhuayaco del Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash”

- Para su acreditación presentó la siguiente documentación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

- ✓ Contrato de Ejecución de Obra de Adjudicación Simplificada N° 005-2021-MDSM/CS – Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable del Caserío de Colpa en el Centro Poblado de Challhuayaco del Distrito de San Marcos – Provincia de Huari – Departamento de Ancash”, suscrito el 01 de julio del 2021
  - ✓ Acta de recepción de obra, suscrito el 28 de marzo del 2022
  - ✓ Presupuesto de obra,
- Con la citada documentación acreditó una experiencia por el monto de S/2,268,251.86 (dos millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno con 86/100), debido a que en la ejecución del contrato tuvo una participación del 100%.
- vi. Por tanto, quedó comprobado el cumplimiento de la ejecución de las actividades y/o componentes y/o metas requeridas en las bases integradas y por consiguiente el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, en los términos previstos en las bases integradas; precisando que, dichas experiencias encajan en la definición de obras similares.
- vii. Sin embargo, el comité de selección decidió no validar las experiencias consignadas, sin indicar en que extremo no se habrían acreditado, esto es, sin motivación, señalando textualmente que “no cumple – no califica”.
- viii. El comité de selección no realizó una evaluación integral de su oferta, dado que hubiese podido verificar que su representada adjuntó toda la documentación solicitada en las bases integradas para acreditar y cumplir con el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
- ix. Invoca las Resoluciones N°191-2022-TCE-S2, N°1558-2022-TCE-S4, N°312-2022-TCE-S4 y N°0278-2022-TCE-S4, referidas a la determinación de la similitud de una obra.

#### Respecto de la oferta del Adjudicatario



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

- x. De la revisión de la oferta del Adjudicatario se observa que habría presentado documentación falsa y/o información inexacta respecto de los Formularios 1604-2 presentado por las empresas integrantes del Adjudicatario; así como, al haber declarado ser una microempresa o pequeña empresa y estar integrada por personas con discapacidad.

Las empresas integrantes del Adjudicatario presentaron los Formularios 1604-2 - Constancias de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador respecto de las señoras Maribel Carbajal Yataco, identificada con DNI N°40248788 y Claudia Fortunata Huaylla Huashua con DNI N°42179060.

Los programas informáticos de la SUNAT tienen parámetros de medidas ya establecidas en su base de datos, lo cual permite que, si las constancias que se emitan se superponen, calcen las medidas y el tamaño de las letras; en ese sentido, si bien existen formas de adulterar estos documentos con edición, el tamaño de las letras y los parámetros de distancia no se modifican, haciendo que la constancia editada se parezca, mas no sea igual a las que se emiten desde la clave SOL.

- xi. De la comparación entre el Formulario 1604-2 - Constancias de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador presentado por la empresa Creaciones y Diseños de la Construcción Crearq S.A.C. y el que consta en la página web de la SUNAT, sospecha que el primero sería un documento editado y la información que contiene no sería fehaciente.

Asimismo, se observa que en dicho formulario se consigna el pago de remuneraciones en efectivo, lo cual contraviene el artículo 20 del Decreto Legislativo N°1499, que establece que la obligación de pago de las remuneraciones y beneficios sociales se realiza a través de las entidades del sistema financiero y se indica textualmente que todo pago fuera del sistema financiero se presume como no realizado.

- xii. De igual manera, del Formularios 1604-2 - Constancias de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador presentado por la empresa Proyectaing S.A.C. y el que consta en la página web de la SUNAT, se advierte que la diferencia de formatos es notoria, pese a que el tamaño de las letras



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

y del logo de SUNAT son casi idénticas, por lo que no cabría la justificación de que se redujo el tamaño del PDF.

Además, en dicho formulario se indica que el pago de remuneración es en efectivo cuando por ley se tiene que pagar a través del sistema financiero.

Adicionalmente, señala que, al mes de octubre de 2022, las empresas integrantes del Adjudicatario solo contaban con un personal en planilla, según la información pública de consulta RUC SUNAT, demostrándose su falta de capacidad operativa, lo cual no estaría en línea con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1532.

Asimismo, la información de las empresas integrantes del Adjudicatario referida a que son MYPES y cuentan con personal con discapacidad sería falsa y/o inexacta de acuerdo con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE.

- xiii. De la oferta del Adjudicatario se advierte incongruencia y/o información inexacta entre la información consignada en el Anexo N° 10 y los montos de los contratos efectivamente presentados.

El Adjudicatario presentó experiencias derivadas de contratos de obra, a efectos de acreditar su experiencia como postor en la especialidad, sustentada en la siguiente documentación:

#### Obra N°1:

- ✓ Contrato N°014-2018-SGLOGSG-GAF/MPN – S/1'282,369.09 soles.
  - ✓ Promesa de Consorcio  
Obligaciones de Creaciones y Diseños de la Construcción Crearq S.A.C.- 60%
  - ✓ Acta de Recepción de Obra
  - ✓ Resolución de Gerencia Municipal N°187-2021-GM/MPN
- En ese sentido, le correspondería consignar un monto facturado de S/ 769,421.45; no obstante, en el Anexo N°10 señala que el monto facturado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

de S/842,825.83, debiendo considerar que no adjuntó un presupuesto de obra u otro documento que permita identificar o conocer las actividades y/o componentes y/o metas que fueron parte de la obra, según lo solicitado en las bases integradas, vulnerándose el principio de igualdad de trato.

#### Obra N°2:

- ✓ Contrato N° 016-2022-ABAST-MDVA/AS..... S/ 970,529.06.
  - ✓ Promesa de Consorcio  
Obligaciones de Creaciones y Diseños de la Construcción Crearg S.A.C.- 81%
  - ✓ Acta de Recepción de Obra
  - ✓ Resolución de Gerencia N° 00565-2022-GM-MDVA
- En ese sentido, le correspondería consignar un monto facturado de S/ 786,128.54; no obstante, en el Anexo N° 10 señala que el monto facturado de S/ 813,974.26, y si bien se adjuntó un presupuesto de obra, en dicho documento no indicó como es que el contrato sería similar y cumple con todas las actividades solicitadas en las bases integradas, más aún, el comité de selección tampoco lo motivó.
- xiv. Cita las Resoluciones N°3911-2022-TCE-S1, N° 1631-2022-TCE-S5 y N°2870-2022-TCE-S5, las cuales versan sobre la validez de solicitar actividades y/o componentes y/o partidas solicitadas en las bases integradas como complemento adicional a las obras similares.
- xv. Cita las Resoluciones N° 1343-2022-TCE-S3 y N° 0960-2020-TCE-S2, las cuales versan sobre la responsabilidad de los postores aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases integradas.
- xvi. Respecto de la experiencia derivada del Contrato N° 016-2022-ABAST-MDVA/AS, adjunto el Presupuesto de Obra, por lo que, en el supuesto que aquel documento acredite que se trata de una obra similar, en razón a que cumpliría las actividades solicitadas, solo podría acreditar como monto acumulado S/ 786,128.54 soles (81% de S/ 970,529.06 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

Respecto de la experiencia derivada del Contrato N° 014-2018-SGLOGSG-GAF/MPN, no se adjuntó documento idóneo a efectos que el comité de selección pudiera verificar si el mencionado postor cumplía o no con las actividades solicitadas en las bases integradas

Por tanto, el adjudicatario no cumpliría con el monto de facturación de S/ 1'409,475.30 soles solicitado en las bases integradas.

- xvii. El comité de selección vulneró los principios de igualdad de trato e integridad al calificar la oferta del Adjudicatario sin verificar el cumplimiento o no de las actividades solicitadas en las bases integradas.
  - xviii. Solicita se descalifique la oferta del Adjudicatario.
3. Con Decreto del 9 de enero de 2023, debidamente notificado el 12 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 17 de enero de 2023, la Entidad remitió el Informe N°017-2023-JUAL-MDVA y el Informe N°0012-2023-ABAST-MDVA, a través de los cuales se indicó que, se debe



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

mantener en el requerimiento del procedimiento de selección, la necesidad de la presentación del “Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo Covid-19” por parte del ejecutor de la obra, atendiendo a que la declaratoria de emergencia sanitaria se mantiene hasta el 28 de febrero de 2023.

5. Mediante Decreto del 19 de enero de 2023, se dio cuenta que la Entidad no registró el informe técnico legal solicitado en el SEACE; sin embargo, remitió el Informe N°017-2023-JUAL-MDVA y el Informe N°0012-2023-ABAST-MDVA; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 23 de enero de 2023.
6. Con Decreto del 24 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 30 de enero de 2023, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
7. Mediante Escrito s/n, presentado el 27 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para la audiencia pública programada.
8. Mediante Decreto del 30 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente:

“(…)

#### **A LA ENTIDAD – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE (NAZCA):**

*Mediante Decreto del 9 de enero de 2023, este Tribunal corrió traslado del referido recurso de apelación a su representada a efectos que registre en el SEACE el **informe técnico legal** en el que debía desarrollar su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto; sin embargo, no se ha cumplido con ello, pues en los informes remitidos, solo se pronuncia sobre la necesidad de adecuar el requerimiento.*

1. *En ese contexto, este Tribunal **reitera** a su representada que presente el **informe técnico legal** en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto a los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación.*
2. *Asimismo, considerando que el presente decreto reitera el pedido de información formulado por el Tribunal en su oportunidad, corresponde **poner el mismo en***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

*conocimiento del Órgano de Control Institucional, a fin que adopte las medidas en el marco de sus competencias, por la referida omisión funcional, y que coadyuve a la remisión de la información solicitada.*

3. *Además corresponde poner el presente decreto **en conocimiento del Titular de la Entidad**, considerando que es el responsable por la contratación convocada, para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones, disponga las medidas que correspondan para que se atienda la presente solicitud de información a la brevedad posible, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal.*

*(...)*

9. El 3 de febrero de 2023, la Entidad presentó ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Informe N°0114-2023-JUAL-MDVA y el Informe Técnico N°058-2023-ABAST-MDVA, a través de los cuáles, se limita a indicar que la oferta del Impugnante no ha cumplido con lo establecido en las bases integradas, además que, en el recurso de apelación se cuestiona las reglas de las bases integradas.
10. Mediante Decreto del 6 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente:

*(...)*

*Considerando que de la información obrante en el expediente y de la obtenida en la audiencia pública llevada a cabo el día 30 de enero de 2023, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad de la Adjudicación Simplificada N°028-2022-MDVA/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en el centro poblado de Chauchilla del distrito de Vista Alegre Provincia de Nasca, departamento de Ica, con CUI N°2555129", en adelante **el procedimiento de selección**, corresponde correr traslado de tales circunstancias a las partes, a efectos de obtener su pronunciamiento:*

#### **A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE y AL ADJUDICATARIO:**

*A partir de los puntos controvertidos planteados por las partes del procedimiento administrativo, se pudo verificar que en literal b) del numeral 3.1 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se establece, como requisito para la calificación de ofertas, la experiencia del postor en la especialidad:*

Requisitos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

*Se considerará obra similar a: Mejoramiento y/o renovación y/o rehabilitación y/o ampliación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas y/o servicios y/o redes de agua potable y alcantarillado; **así mismo el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades:** línea de distribución de agua potable, suministro e inst. de grifo c/incendio de dos bocas de f°f°, dados de concreto para anclar válvula, sistema de alcantarillado sanitario, accesorios y anclajes, protección con relleno lateral y superior de tubería, suministro e instalación de red colectora, buzones para desagüe.*

#### *Acreditación:*

*La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>19</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

*(...) (El resaltado es agregado).*

*De acuerdo al citado literal, los postores debían presentar la documentación para acreditar un monto facturado acumulado equivalente una (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

*Asimismo, se precisan los servicios de consultoría que se consideran similares, además, se contemplan unas “actividades”; sin embargo, sobre estas últimas, se indica que, “el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades”.*

*En ese sentido, debido al texto del citado párrafo, no quedaría claro la forma de acreditar a las mencionadas “actividades”, esto es, si deberán acreditarse en cada uno de los contratos presentados o si se tienen que acreditar todas las “actividades” con un solo contrato o si aquellas “actividades” solo deben acreditarse en el contrato más no en otro documento distinto.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes del presente procedimiento recursivo, la disposición citada no permitiría conocer con certeza que y como*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

*se deben acreditar las mencionadas "actividades".*

*Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les solicita que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, por contravenir el principio de transparencia y la normativa de contratación pública sobre la objetividad y precisión del requerimiento.*

*(...)"*

- 11.** Mediante Escrito N°1, presentado el 10 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el presunto vicio de nulidad, en los siguientes términos:
  - i. Sobre la regla establecida en las bases no se formuló observación o consulta alguna.
  - ii. Respecto al párrafo del literal b) del numeral 3.1 del Capítulo III, Sección específica de las bases integradas, *"se precisa que se acreditará en un solo contrato de obra y se sustenta el motivo del informe ya que la entidad busca garantizar la experiencia que constituye uno de los factores principales en la calificación de los proveedores"*.
  
- 12.** Mediante Escrito N°3, presentado el 13 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el presunto vicio de nulidad, en los siguientes términos:
  - i. De la frase *"(...) asimismo el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades. (...)"*, no queda clara la forma de acreditar a las actividades mencionadas en el párrafo precedente, situación que conlleva a diversas interpretaciones conforme lo advertido por el Tribunal.
  - ii. Solo hubo cuatro postores de quince participantes, situación que evidencia que, con el vicio de nulidad advertido por el Tribunal, se desincentivó que la mayoría de los participantes no presenten sus ofertas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2*

iii. En tal virtud, si bien los cuatro postores fueron admitidos; sin embargo, solo el Adjudicatario fue calificado, siendo ello así y estando a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, corresponde que el Tribunal declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y lo retrotraiga hasta la convocatoria, previa reformulación del requerimiento consignado en el Capítulo III de las bases integradas.

13. Mediante Decreto del 14 de febrero de 2022 se dispuso declarar listo para resolver el expediente administrativo.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso presentado es procedente o por el contrario, si se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso Público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/1'409,475.30 (un millón cuatrocientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco con 30/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

<sup>1</sup>

Unidad Impositiva Tributaria



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

En el caso concreto se impugnó la descalificación de la oferta y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 3 de enero de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 22 de diciembre de 2022, además que el 26 y 30 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, no fueron días hábiles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N°1, presentados el 30 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que fue suscrito por el señor Emilio Cuenca Espinoza, en calidad de gerente general del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2*

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, sí cuenta con legitimidad e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, de la revisión del "Acta de Evaluación de Ofertas y Calificación", se advierte que, la oferta del Impugnante fue descalificada.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta y se revoque el otorgamiento de la buena pro. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **IV. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

Por su parte, el Adjudicatario no presentó sus pretensiones, a pesar que se le notificó debidamente el recurso de apelación.

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

En el presente caso, dicho plazo venció el 24 de octubre de 2022, considerando que el recurso de apelación fue notificado el 19 del mismo mes y año, mediante su publicación en el SEACE; por lo que, el Adjudicatario cumplió con absolver el recurso de apelación dentro del plazo previsto.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación y en la absolución del traslado del recurso de apelación, situación que no puede extenderse a los cuestionamientos realizados por el Adjudicatario mediante el Escrito N°2, ingresado el 16 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, al ser planteados de forma extemporánea.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se ha presentado documentación que vulnera el principio de veracidad y, en consecuencia, si corresponde destinar dicha oferta y revocar el otorgamiento de la buena pro.
- iii. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se acreditó la experiencia del postor en la especialidad o, de lo contrario, si corresponde descalificar dicha oferta y revocar el otorgamiento de la buena pro.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2*

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
7. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.**

8. Según se advierte del “Acta de Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada en el SEACE, el Comité de Selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, señalando lo siguiente:

*“Los postores GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES SAC, MERINO CORREA VICTOR FERNANDO y JC & ED CONSTRUCTORA S.A.C cumplen con la acreditación de una vez el valor referencial; sin embargo, **no cumplen acreditar las actividades requeridas en la experiencia de postor**”.*

(El resaltado es agregado)

9. Al respecto, el Impugnante señaló que, el Comité de selección descalificó su oferta limitándose a señalar que “no cumple – no califica”. Además, según lo indicado en las bases integradas se debe considerar que: “(...) *independientemente, de la*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

*denominación del contrato, para verificar si en este se ejecutó una obra, deberá tomarse en cuenta las actividades o trabajos que involucró la prestación; siendo lo relevante identificar las actividades y/o componentes y/o metas de ejecución de obra (...)*".

10. Por su parte, la Entidad se limitó a señalar que, la oferta del Impugnante no ha cumplido con lo establecido en las bases integradas, además que, en el recurso de apelación se cuestiona las reglas de las bases integradas.
11. En dicho escenario, resulta pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en las bases integradas. En el literal d) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas, se establece, como requisito para la admisión de ofertas, lo siguiente:

En ese contexto, en el literal b) del numeral 3.1 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

*Requisitos:*

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

*Se considerará obra similar a: Mejoramiento y/o renovación y/o rehabilitación y/o ampliación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas y/o servicios y/o redes de agua potable y alcantarillado; **así mismo el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades:** línea de distribución de agua potable, suministro e inst. de grifo c/incendio de dos bocas de f°f°, dados de concreto para anclar válvula, sistema de alcantarillado sanitario, accesorios y anclajes, protección con relleno lateral y superior de tubería, suministro e instalación de red colectora, buzones para desagüe.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2*

*Acreditación:*

*La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

*En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.*

(El resaltado es agregado)

De acuerdo al citado literal, los postores debían presentar la documentación para acreditar un monto facturado acumulado equivalente una (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Asimismo, se establece la relación de obras similares y, además, se contempla una relación de “actividades”, para ser acreditadas; sin embargo, sobre estas últimas, se indica que, “*el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades*”.

12. En ese sentido, de la citada regla de las bases integradas, no queda claro la forma de acreditar a las mencionadas “actividades”, esto es, si las actividades deberán acreditarse en cada uno de los contratos presentados o si se tienen que acreditar todas las “actividades” con un solo contrato o si aquellas “actividades” solo deben acreditarse en el contrato más no en otro documento distinto.
13. Atendiendo a lo expuesto, este Colegiado solicitó a la Entidad y al Impugnante que emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, por contravenir el principio de transparencia y la normativa de contratación pública sobre la objetividad y precisión del requerimiento.

14. Al respecto, el Impugnante indicó que, de la frase “(...) *asimismo el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades. (...)*”, no queda claro la forma de acreditar a las actividades mencionadas en el párrafo precedente, situación que conlleva a diversas interpretaciones conforme lo advertido por el Tribunal.
15. En ese contexto, es importante remitirnos al literal c) del artículo 2 de la Ley, en donde se establece que, por el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
16. En relación con ello, en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, se estipula que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico – que finalmente forman parte de las bases integradas - deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria.
17. Asimismo, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, se establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
18. De acuerdo a la normativa citada, se tiene que es una obligación de la Entidad establecer requerimientos objetivos, claros y precisos, con la finalidad que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores. En ese sentido, el hecho que no se hayan formulado consultas y/u observaciones en el marco del procedimiento de selección, no enerva el incumplimiento de la obligación legal que tiene la Entidad, de elaborar requerimientos y reglas claras en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

las bases del procedimiento de selección, lo que en sí mismo, constituye una vulneración al principio de transparencia.

19. En ese orden de ideas, se advierte que las bases integradas adolecen de una disposición que no es clara ni precisa, lo que constituye – en sí mismo – una vulneración a la citada normativa de contratación pública y al principio de transparencia.
20. La disposición objeto de análisis denota una incorrecta elaboración de las bases, situación que constituye no solo una vulneración a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, sino que también, al principio de transparencia y que, comúnmente -como ocurre en el presente caso- deviene en fuente de conflictos entre los postores que participan en el procedimiento de selección. En ese orden de ideas, se aprecia que, sobre la base de un defecto en las reglas del procedimiento de selección, el Comité ha evaluado las ofertas de los postores.
21. Entonces, queda claro que dicho defecto advertido en las bases integradas, contraviene el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; lo cual no puede alcanzarse con deficiencias en las bases, como las antes señaladas.

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervienen en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el Comité de Selección, el cual, al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

22. Precisado lo anterior, cabe anotar que el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
23. Sobre el particular, el vicio incurrido en el presente caso resulta trascendente, al encontrarnos ante bases que tienen disposiciones contrarias a la normativa de contratación pública y especialmente al principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme el análisis desarrollado precedentemente.

Esta situación, ha conllevado a tener bases integradas poco claras y transparentes en virtud de las cuales se evaluaron a todos los postores, trayendo como resultado que éstos no entiendan las reglas del procedimiento de selección.

En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

24. En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2*

administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

25. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual la Entidad deberá tener en consideración lo siguiente:
  - i. Deberá precisarse, de forma expresa y clara, la forma de acreditar las “actividades” contempladas, evitando la utilización de una fórmula que restrinja la competencia, si no, por el contrario, que la fomente, pudiendo establecer diversos parámetros que permitan a los postores cumplir con la exigencia requerida. Así, debe tenerse en consideración que las bases estándar prevén la acreditación de experiencia hasta con un máximo de 20 contrataciones, debiendo evitarse exigir que en cada contrato presentado, se acrediten la ejecución de todas las actividades.
26. En tal sentido, considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos del presente procedimiento recursivo.
27. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que, si bien se ha presentado una motivación deficiente en la decisión de descalificar la oferta del Impugnante, aquello no resulta trascendente, debido a que el procedimiento de selección debe retrotraerse hasta una etapa anterior a la revisión de ofertas, por el vicio en las bases integradas.
28. Asimismo, atendiendo al cuestionamiento, realizado por el Impugnante, a la veracidad de los Formularios 1604-2 - Constancias de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador (de las empresas Proyectaing S.A.C y Creaciones y Diseños de la Construcción Crearq S.A.C.), presentados en la oferta del Adjudicatario, este Colegiado considera que, corresponde disponer a la Entidad que realice la fiscalización posterior del citado documento, debiendo informar los resultados a este Tribunal en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

29. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
30. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos y con la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y el Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N°028-2022-MDVA/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en el centro poblado de Chauchilla del distrito de Vista Alegre Provincia de Nasca, departamento de Ica, con CUI N° 2555129*", por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en el fundamento 25.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor el postor JC & ED Constructora S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 29.
4. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Entidad, para las acciones de fiscalización posterior, debiendo informar los resultados a este Tribunal en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el fundamento 28.
5. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

**Quiroga Periche.**  
Paz Winchez.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2*

#### **VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**

El vocal que suscribe el presente voto, disiente respetuosamente del análisis del voto en mayoría, de acuerdo a las consideraciones que fundamentan el voto:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

1. Según se advierte del “Acta de Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada en el SEACE, el Comité de Selección declaró la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, señalando lo siguiente:

*“Los postores GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES SAC, MERINO CORREA VICTOR FERNANDO y JC & ED CONSTRUCTORA S.A.C cumplen con la acreditación de una vez el valor referencial; sin embargo, **no cumplen acreditar las actividades requeridas en la experiencia de postor**”.*

(El resaltado es agregado)

2. Al respecto, el Impugnante señaló que, el Comité de selección descalificó su oferta limitándose a señalar que “no cumple – no califica”. Además, según lo indicado en las bases integradas se debe considerar que: “(...) *independientemente, de la denominación del contrato, para verificar si en este se ejecutó una obra, deberá tomarse en cuenta las actividades o trabajos que involucró la prestación; siendo lo relevante identificar las actividades y/o componentes y/o metas de ejecución de obra (...)*”.
3. Por su parte, la Entidad se limitó a señalar que, la oferta del Impugnante no ha cumplido con lo establecido en las bases integradas, además que, en el recurso de apelación se cuestiona las reglas de las bases integradas.
4. En dicho escenario, se advierte que, en la citada acta únicamente se ha señalado que, el Impugnante no cumple con acreditar las actividades requeridas para acreditar la experiencia del postor, sin precisar: (i) en cuál de las experiencias



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

presentadas por el Impugnante no se habría cumplido con la acreditación de las actividades, o si fue en todas; y en cada caso, ii) cuál de las actividades no se habrían acreditado, o si fueron todas.

Según se menciona, la oferta del Impugnante fue descalificada por no cumplir con las actividades establecidas en la experiencia del postor; no obstante, no se precisaría el detalle de (i) en cuál de las experiencias presentadas por el Impugnante no se habría cumplido con la acreditación de las actividades, o si fue en todas; y en cada caso, ii) cuál de las actividades no se habrían acreditado, o si fueron todas.

Mas aun si se tiene en cuenta que, en el literal *B. Experiencia del postor en la especialidad*, del numeral *3.1 Requisitos de calificación* del Capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, se requirió la acreditación de ocho (8) actividades, tales como, línea de distribución de agua potable, suministro e instalación de grifo con incendio de dos bocas de f°f°, dados de concreto para anclar válvula, sistema de alcantarillado sanitario, accesorios y anclajes, protección con relleno lateral y superior de tubería, suministro e instalación de red colectora, buzones para desagüe, como se muestra con mayor detalle a continuación:

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a: Mejoramiento y/o renovación y/o rehabilitación y/o ampliación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas y/o servicios y/o redes de agua potable y alcantarillado; así mismo el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades: línea de distribución de agua potable, suministro e inst. de grifo c/incendio de dos bocas de f°f°, dados de concreto para anclar válvula, sistema de alcantarillado sanitario, accesorios y anclajes, protección con relleno lateral y superior de tubería, suministro e instalación de red colectora, buzones para desagüe.</p>
<p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>19</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00868-2023-TCE-S2

Además, que, el Impugnante ha presentado tres (3) experiencias para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, conforme se aprecia del Anexo N°10:

**ANEXO N° 10**  
**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Señores:  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 028-2022-MDVA/CS - PRIMERA CONVOCATORIA**  
Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARANCAY	INSTALACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN EL CENTRO POBLADO DE ARANCAY, DISTRITO DE ARANCAY - HUAMALIES - HUANUCO.	N° 001-2017/MDA/A	04/07/2017	09/07/2018		SOLES	S/ 4'135,903.71		S/ 2'481,542.23
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACMARCA	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO INTEGRAL EN LA LOCALIDAD DE YURACMARCA Y EL ANEXO DE NUEVA ESPERANZA, DISTRITO DE YURACMARCA - HUAYLAS - ANCASH.	N° 002-2017-MDY/A	14/08/2017	20/12/2018		SOLES	S/ 5'221,364.48		S/ 2'088,545.79
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL CASERIO DE COLPA EN EL CENTRO POBLADO DE CHALLHUAYACO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH.	AS N° 005-2021-MDSM/CS	01/07/2021	28/03/2022		SOLES	S/ 2'268,251.88		S/ 2'268,251.88
<b>TOTAL</b>										<b>S/ 6'838,339.88</b>

Lima, 20 de diciembre del 2022

  
 JC & ED CONSTRUCTORA S.A.C.  
 EMILIO CUENCA ESPINOZA  
 GERENTE GENERAL

- De lo expuesto y conforme se aprecia del Acta previamente citada, se evidencia que, el Acta de evaluación no contiene una explicación o razonamiento sobre las razones por las cuales el Comité de selección llegó a la conclusión de que la oferta del Impugnante no cumplió con acreditar las actividades establecidas en las bases integradas, razón por la cual, se considera que el acta de evaluación no ha sido debidamente motivada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2*

6. Ahora bien, se debe recordar que, conforme al artículo 66 del Reglamento se dispone que *“la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas (...)”*.

Sobre el particular, la relevancia de la motivación como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el **derecho de defensa** y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

Asimismo, la debida motivación guarda relación con el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

7. En tal sentido, las razones por las cuales se descalificó la oferta del Impugnante debieron consignarse detallada y claramente en el Acta correspondiente - en este caso - en el Acta citada, a efectos de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.
8. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los **requisitos de validez del acto administrativo** establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por el órgano competente; ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entiéndase el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y; **v) contener una motivación debida**, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

9. Sobre el particular, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
10. En esa línea, la relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.
11. Debe recordarse además que, la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.22 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO de la LPAG.
12. Así tenemos que, la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración da cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2*

13. Por lo expuesto, a mi juicio, la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley y el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, así como lo previsto en el artículo 66 del Reglamento, lo cual contraviene el derecho al debido procedimiento en sede administrativa, conforme a lo antes expuesto.
14. En línea con lo expuesto, debe resaltarse que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
15. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".
16. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
17. Sobre el particular, se tiene que la falta de motivación en el Acta de calificación vulnera el principio de transparencia, así como lo establecido en el artículo 66 del Reglamento; por lo que, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
18. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2*

Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

19. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad parcial del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación de ofertas**, a efectos que el Comité de Selección efectúe la calificación de las ofertas, y motive adecuadamente sus decisiones, detallando cuál o cuáles son las actividades no han sido cumplidas y respecto de cual o cuales experiencias presentadas.
20. En este punto, a propósito que en el marco del presente procedimiento recursivo se corrió traslado por un supuesto vicio en la regla referida a la acreditación de las “actividades” para el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, la suscrita considera que, tal y como ha sido redactada aquella regla, se entiende claramente que los postores debían acreditar por cada uno de los contratos presentados, las siete actividades solicitadas, pues de la redacción “en solo contrato” resultaba evidente que la Entidad buscaba que los componentes o actividades se acrediten en cada contratación, no existiendo otra interpretación, ni pudiendo aceptarse alguna lectura que sea contraria a las propias bases que permiten que los postores presenten más de un contrato para acreditar su experiencia, teniendo en cuenta además que el análisis de una oferta es integral.

Por lo expuesto, se considera que, en el presente caso, la regla contenida en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” no es limitativa para la participación de los postores ni resultaba confusa ni con interpretaciones diversas; por lo que, no corresponde declarar la nulidad en este extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno mencionar que, de la lectura de las bases integradas, no se desprende ninguna disposición que haga diferencia respecto a que cuando se trate de obras iguales no corresponde acreditar las siete (7) actividades solicitadas y, cuando se trate de obras similares si corresponde su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

acreditación; por lo que, queda claro que independientemente de si el postor presenta como experiencia obras iguales o similares, debe acreditar las siete (7) partidas solicitadas.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, en el marco de la absolución de consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada N°027-2022-MDVA/CS- Primera Convocatoria, convocada por la misma Entidad, para la ejecución de la obra: “creación del sistema de agua potable y alcantarillado en el asentamiento humano Virgen de Fátima del distrito de Vista Alegre - Provincia de Nasca - Departamento de Ica”, ante la consulta de un participante de que los componentes o actividades puedan acreditarse en diferentes contratos, el comité de selección no acogió esa solicitud y más bien señaló que el objetivo de solicitar “de forma complementaria” las actividades, consistente en contar con una empresa que tenga experiencia suficiente relacionada a la ejecución del objeto de la convocatoria, es decir la Entidad precisó que dichos componentes o actividades se debían acreditar en un solo contrato.

En ese sentido y atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia, la suscrita considera que la redacción de la referida regla resulta un aspecto que puede ser entendido según lo antes expuesto, por lo que debe procurarse la menor afectación del procedimiento de selección. En tal sentido, no considera que exista un vicio en las bases del mismo.

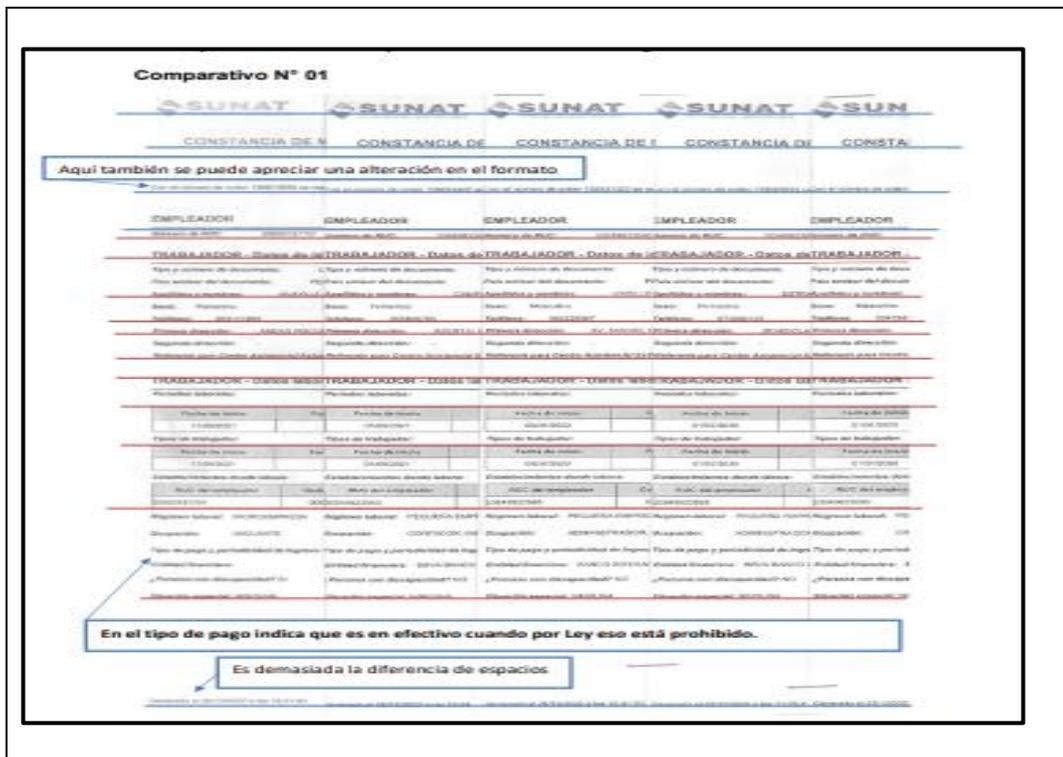
- 21.** Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00868-2023-TCE-S2

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si en la oferta del Adjudicatario se ha presentado documentación que vulnera el principio de veracidad y, en consecuencia, si corresponde destinar dicha oferta y revocar el otorgamiento de la buena pro.

- 22. En el recurso de apelación, se indicó que los Formularios 1604-2, presentados por el Adjudicatario, contienen información inexacta y/o se tratan de documentos falsos o adulterados, pues contienen un formato distinto al utilizado por la SUNAT, además que, se consigna el pago de remuneraciones en efectivo, lo cual contraviene el artículo 20 del Decreto Legislativo N°1499.
- 23. Al respecto, ni el Adjudicatario, ni la Entidad, cumplieron con emitir su pronunciamiento correspondiente.
- 24. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que los documentos cuestionados por el Impugnante, son los siguientes:





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 00868-2023-TCE-S2

**SUNAT** ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

**CONSTANCIA DE MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS**  
Formulario 1604-2  
Comprobante de Información Registral

Con el número de orden 12288024 se realizó satisfactoriamente la modificación del registro del trabajador el 25/12/2022.

**EMPLEADOR**  
Número de RUC: 2048823685    Nombre o razón social: JG & ED

**TRABAJADOR - Datos de identificación**  
Tipo y número de documento: L.E./DNI - 40246789    Fecha de nacimiento: 01/09/2002  
País emisor del documento: PERU  
Apellidos y nombres: CARBAL VITAGO MARIBEL  
Sexo: Femenino    Estado civil: SOLTERA  
Teléfono: 98791027  
Primera dirección: PANAMERICANA 189 ECA-CHINCHA  
Segunda dirección:  
Referente para Centro Asistencial Estatal: PANAMERICANA

**EMPLEADOR**  
Número de RUC: 2048823685    Nombre o razón social: JG & ED

**TRABAJADOR - Datos de identificación**  
Tipo y número de documento: L.E./DNI - 32288824    Fecha de nacimiento: 01/09/2002  
País emisor del documento: PERU  
Apellidos y nombres: LOARTE CHAVEZ MARTIN VICTOR  
Sexo: Masculino    Estado civil: CASADO  
Teléfono: 98272488    Correo electrónico: mscorrea@peru.com  
Primera dirección: CHILKA ANCAHUALAR-CHAYN DE HUANTAR  
Segunda dirección: -  
Referente para Centro Asistencial Estatal: CHILKA ANCAHUALAR-CHAYN DE HUANTAR

**TRABAJADOR - Datos laborales**  
Períodos laborales:

Fecha de inicio	Fecha de fin	Motivo de fin
14/09/2022	-	-
01/09/2022	03/09/2022	TERMINACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO O VENCIMIENTO

**TRABAJADOR - Datos laborales**  
Períodos laborales:

Fecha de inicio	Fecha de fin	Motivo de fin
14/09/2022	-	-
01/09/2022	03/09/2022	TERMINACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO O VENCIMIENTO

**Tipos de trabajador:**

Fecha de inicio	Fecha de fin	Tipo de contrato
14/09/2022	-	OTRO
01/09/2022	03/09/2022	OTRO

**Establecimientos donde labora:**

RUC del empleador	Código	RUC del trabajador	Código	Tipo	Detalle
2048823685	0000	2048823685	0000	DOMICILIO FISCAL	MEA, HI LOTE, 9 URS, ROSA LL

**Establecimientos donde labora:**

RUC del empleador	Código	RUC del trabajador	Código	Tipo	Detalle
2048823685	0000	2048823685	0000	DOMICILIO FISCAL	MEA, HI LOTE, 9 URS, ROSA LL

**Regímenes laborales:** MEDIANOS PLAZA    **Regímenes laborales:** OTROS

**Disponibilidad:** AUXILIAR DE OFICINA    **Disponibilidad:** PERSONA CON CAPACIDAD DE TRABAJO

**Tipo de pago y periodicidad de ingresos:** EFECTIVO / MENSUAL    **Tipo de pago y periodicidad de ingresos:** DEPÓSITO EN CUENTA / SEMANAL

**Entidad receptora:** BANCO DE LA NACION

**Personas con discapacidad:** NO    **Personas con discapacidad:** NO

**Clasificación:** 18032023    **Clasificación:** 18032023

**Estado:** Activo

25. De la revisión de aquellos documentos, la suscrita considera que, en el expediente no se presentan los indicios suficientes para determinar la falta de veracidad de aquellos, pues los cuestionamientos realizados por el Impugnante solo se tratan de aspectos formales (como el tamaño de letra, la utilización de un formato determinado, el supuesto error en la forma de pago de las remuneraciones) que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

no enervan la presunción de veracidad que lleva implícita toda documentación que ingresa a la administración pública.

Tanto más, si tenemos en cuenta que, el Impugnante no ha acreditado cuál es el correcto formato alegado y que solo es utilizado aquel.

26. Por tanto, a consideración de la suscrita, corresponde disponer a la Entidad que realice la fiscalización posterior del citado documento, debiendo informar los resultados a este Tribunal en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta del Adjudicatario se acreditó la experiencia del postor en la especialidad o, de lo contrario, si corresponde descalificar dicha oferta y revocar el otorgamiento de la buena pro.**

27. En el recurso de apelación, se indicó que, en las dos contrataciones presentadas en la oferta del Adjudicatario, no se acreditan las actividades requeridas en las bases integradas para la experiencia del postor en la especialidad.
28. Al respecto, ni el Adjudicatario, ni la Entidad, cumplieron con emitir su pronunciamiento correspondiente.
29. En dicho escenario, resulta pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en las bases integradas. En el literal d) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas, se establece, como requisito para la admisión de ofertas, lo siguiente:

En ese contexto, en el literal b) del numeral 3.1 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

*Requisitos:*

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

*similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

*Se considerará obra similar a: Mejoramiento y/o renovación y/o rehabilitación y/o ampliación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas y/o servicios y/o redes de agua potable y alcantarillado; **así mismo el postor deberá acreditar en solo contrato la ejecución de las siguientes actividades:** línea de distribución de agua potable, suministro e inst. de grifo c/incendio de dos bocas de f°f°, dados de concreto para anclar válvula, sistema de alcantarillado sanitario, accesorios y anclajes, protección con relleno lateral y superior de tubería, suministro e instalación de red colectora, buzones para desagüe.*

*Acreditación:*

*La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

*En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.*

*(El resaltado es agregado)*

De acuerdo al citado literal, los postores debían presentar la documentación para acreditar un monto facturado acumulado equivalente una (1) vez el valor referencial de la contratación, esto es, S/1'409,475.30 (un millón cuatrocientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco con 30/100 soles), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00868-2023-TCE-S2

Asimismo, se establece la relación de obras similares y, además, se contempla una relación de “actividades”, para ser acreditadas. Así, los postores debían acreditar por cada uno de los contratos presentados, las siete actividades solicitadas, consistentes en: línea de distribución de agua potable, suministro e instalación de grifo contra incendio de dos bocas de f°f°, dados de concreto para anclar válvula, sistema de alcantarillado sanitario, accesorios y anclajes, protección con relleno lateral y superior de tubería, suministro e instalación de red colectora, buzones para desagüe.

- 30. De la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que éste incluyó el documento denominado Anexo N°10 - Experiencia del Postor en la Especialidad, en el cual declaró dos (2) contrataciones correspondientes a la ejecución de obras; tal como se muestra a continuación:

**ANEXO N° 10  
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Señores:  
**COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 028-2022-MDVA/CS**  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA	MEJORAMIENTO Y APLICACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO LOS GIRASOLES DEL DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA. CUJ N°2528396	CONTRATO N°014-2018-SGLOGSG	13/12/2018	09/09/2021	CREACIONES Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION CREAQ S.A.C.	SOLES	S/ 842,825.83	-	S/ 842,825.83
02	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE	*MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA ASOCIACIÓN RURAL EN EL SECTOR TARUGA, DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA – ICA, I ETAPA*	N°022-2018-MDCGAL	16/06/2022	08/09/2022	CREACIONES Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION CREAQ S.A.C.	SOLES	S/ 813,974.26	-	S/ 1,656,800.09
<b>TOTAL: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CON 09/100 SOLES</b>										<b>S/ 1,656,800.09</b>

Ica, 20 de Diciembre del 2022

**CONSORCIO CLARK**  
LESLEY HAYBO GONZALES LAURA  
REPRESENTANTE COMÚN  
LESLEY HAYBO GONZALES LAURA  
Representante Común  
CONSORCIO CLARK

**CONSORCIO CLARK**

- 31. En la misma oferta, se verifica que, para acreditar la experiencia derivada del Contrato N°014-2018-SLOGSG-GAF/MPN, presentó una copia del respectivo contrato, de la promesa de consorcio, del Acta de recepción de obra y de la resolución que aprobó la liquidación de la obra; sin embargo, en ninguno de dichos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

documentos se da cuenta o informa de los componentes que comprendió la ejecución de la obra; por lo que, no se cumple con acreditar las “actividades” contempladas en las bases integradas, conforme se requiere en aquellas mismas.

32. Por las consideraciones expuestas, al no haberse cumplido con lo dispuesto en las bases integradas, este Colegiado dispone desestimar la experiencia del Contrato N°014-2018-SLOGSG-GAF/MPN; en ese sentido, de la experiencia total declarada por el citado postor (S/1'656,800.09) debe ser excluido el monto correspondiente a la citada experiencia (S/813,974.25), lo que reduce el monto de experiencia del Adjudicatario a S/ 842,825.83, que es inferior al monto mínimo facturado requerido en las bases para acreditar la experiencia del postor en la especialidad [S/1'409,475.30].
33. En razón de ello, dado que con la reducción mencionada el Adjudicatario no alcanza a acreditar el monto mínimo de experiencia exigido en las bases, su oferta debe ser descalificada del procedimiento.
34. En consecuencia, al tenerse en cuenta que la experiencia presentada por el Adjudicatario no cumple con lo establecido en las bases integradas, resulta **fundado el recurso** de apelación interpuesto por el Impugnante, debiéndose tenerse por descalificada la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, debe revocarse la buena pro otorgada a su favor.
35. Asimismo, en vista de lo señalado, carece de sustento analizar los otros dos cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario, toda vez que el resultado de dicho análisis no variará su condición en el procedimiento de selección.
36. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos y con la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por minoría;

#### **SE RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad parcial** de la Adjudicación Simplificada N°028-2022-MDVA/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en el centro poblado de Chauchilla del distrito de Vista Alegre Provincia de Nasca, departamento de Ica, con CUI N° 2555129*", por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas; conforme a lo señalado en el fundamento 19.
2. **Tener por descalificada** la oferta del Consorcio Clark, integrado por las empresas Proyectaing S.A.C. y Creaciones y Diseños de la Construcción Crearq S.A.C., presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N°028-2022-MDVA/CS – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar la buena pro** del procedimiento de selección.
3. **Devolver** la garantía otorgada por el postor el postor JC & ED Constructora S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 21.
5. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Entidad, para las acciones de fiscalización posterior, debiendo informar los resultados a este Tribunal en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado en el fundamento 26.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00868-2023-TCE-S2*

6. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

SS.  
Chávez Sueldo.